Roj: **STS 4271/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:4271**

Id Cendoj: **28079140012020101040**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **10/12/2020**
Nº de Recurso: **65/2019**
Nº de Resolución: **1111/2020**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

CASACION núm.: 65/2019

Ponente: Excma. Sra. D.ª Rosa María Virolés Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1111/2020

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

Dª. María Luisa Segoviano Astaburuaga

Dª. Rosa María Virolés Piñol

Dª. María Lourdes Arastey Sahún

Dª. María Luz García Paredes

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto los recursos de casación interpuestos por Universidad Autónoma de Madrid representada y asistida por la letrada Dª. Beatriz Vozmediano Ares; Universidad Rey Juan Carlos representada y asistida por la letrada Dª. Soledad Carmen Béthencourt Zamora; Universidad Carlos III de Madrid representada y asistida por la letrada Dª. Isabel Afonso Rodríguez; Universidad Politécnica de Madrid representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado; Universidad Complutense de Madrid representada y asistida por el letrado D. Jesús Mª Lobato de Ruiloba y la Universidad de Alcalá representada y asistida por la letrada Dª. Belén Peña Yebra contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2018, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el procedimiento 184/2018 y acumulado 446/2018, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia de Federación Regional de Enseñanza de CC.OO. de Madrid y FeSP-UGT de Madrid contra Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios, Universidad Autónoma de Madrid, Universidad Carlos III, Universidad Complutense de Madrid, Universidad Politécnica de Madrid, Universidad Rey Juan Carlos y Universidad de Alcalá, sobre conflicto colectivo.

Han comparecido en concepto de parte recurridas FeSP-UGT representada y asistida por el letrado D. Javier Agui Palomo, y la Federación Regional de Enseñanza de CC.OO. de Madrid representada y asistida por la letrada Dª. Ana Colomera Ortiz.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por las respectivas representaciones de la Federación Regional de Enseñanza de CC.OO. de Madrid y de FeSP-UGT de Madrid se presentaron demandas de conflicto colectivo de las que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, procediendo a su acumulación.

En la demanda de FeSP-UGT de Madrid consta el siguiente suplico se dicte sentencia estimatoria por la que se declare: "1) El derecho del Personal Docente e Investigador laboral no permanente a tiempo completo a poder someter a evaluación su actividad docente cada cinco años a efectos de consolidación y abono del complemento por méritos docentes (quinquenios). 2) La consolidación de los quinquenios fruto de la anterior evaluación."

En la demanda de la Federación Regional de Enseñanza de CC.OO. de Madrid consta el siguiente suplico se dicte sentencia por la que se declare: "1.- El derecho del personal docente e investigador laboral no permanente a someter la actividad docente realizada cada cinco años, a una evaluación ante la Universidad en la que preste sus servicios, y, en caso de superar favorablemente la misma, a adquirir y consolidar por cada una de ellas, el complemento por méritos docentes, en una cuantía anual según la figura docente e investigadora de que se trate, en los mismos términos que el personal docente e investigador laboral permanente o indefinido."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 8 de octubre de 2018 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que consta el siguiente fallo:

"Estimamos parcialmente la pretensión contenida en la demanda presentada por los sindicatos FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE CC.OO de Madrid y FeSP-UGT de Madrid, se reconoce al personal laboral temporal el derecho a solicitar la evaluación de méritos docentes en los mismos términos que el personal docente investigador laboral permanente siempre y cuando concurra el elemento temporal exigido en las normas de desarrollo del referido complemento"

En fecha 17 de diciembre de 2018 se dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Aclaramos el fundamento primero en su párrafo 1º de la sentencia dictada por esta Sección de Sala el día 8 de octubre de 2018 en autos 148/2018, que queda redactado de la siguiente forma: "Por la representación letrada de la UAM y la Universidad de Alcalá, se adujo la no correspondencia o inadecuación de la petición contenida en la demanda presentada por CCOO con lo tratado en la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio aplicable, sobre la que no se llegó a un acuerdo, ya que tal y como se hizo constar en el punto 13º se referiría únicamente a personal docente investigador no permanente a tiempo completo en ningún caso a los de tiempo parcial, a lo que la representación legal de la demandante CCOO contestó que fue debido a un error de transcripción...", mantenido el resto de los pronunciamientos."

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta al personal docente e investigador contratado temporalmente por la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), Universidad Complutense de Madrid (UCM); Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Rey Juan Carlos; Universidad Autónoma de Madrid y Universidad de Alcalá de Henares (UAH).

SEGUNDO.- Se interpone con la pretensión por la representación legal de CCOO que se declare el derecho del personal docente investigador no permanente a someter la actividad docente realizada cada cinco años, a una evaluación ante la Universidad en la que preste sus servicios, y en caso de superar favorablemente la misma, a adquirir y consolidar por cada una de ellas, el complemento por méritos docentes, en cuantía anual según la figura docente e investigadora de que se trate, en los mismos términos que el personal docente e investigador laboral permanente o indefinido; a su vez la representación legal de UGT suplica que se declare el derecho del personal docente investigador no permanente a tiempo completo a poder someter a evaluación su actividad docente cada cinco años a efectos de consolidación y abono del complemento por méritos docentes (quinquenios); así como a la consolidación de los quinquenios fruto de la anterior evaluación.

TERCERO.- La Comisión Paritaria del I Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador Laboral de las Universidades Públicas de Madrid celebró reunión con fecha 3 de noviembre de 2016, en la que y con relación a su punto 13ª del orden del día relativo a " *solicitud de la aplicación de los mismos criterio de aplicación y reconocimiento de los quinquenios (complemento docente) y sexenios (complemento investigador) tanto para el PDI contratado laboral permanente, a tiempo completo*", constata el desacuerdo en el referido punto.(folio 322 de autos).

CUARTO.- Se intentó sin efecto la conciliación."

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpusieron recursos de casación por las respectivas representaciones letradas de la Universidad Autónoma de Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Politécnica de Madrid, Universidad Complutense de Madrid y la Universidad de Alcalá, siendo admitidos a trámite por esta Sala.

SEXTO.- Impugnados los recursos por las partes personadas, se emitió informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar que se declare la procedencia de los recursos y se case y anule la sentencia del TSJ de Madrid, e instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 10 de diciembre de 2020, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Por FREM CCOO, se formula demanda contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, y UNIVERSIDAD DE ALCALÁ.

Por FSP-UGT se solicitó la acumulación de los autos 446/18 seguidos en la misma sección de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, a los autos 184/18, acordándose la acumulación interesada.

2.- Por CC.OO. se interesa que se declare el derecho del personal docente investigador no permanente a someter la actividad docente realizada cada cinco años, a una evaluación ante la Universidad en la que preste sus servicios, y en caso de superar favorablemente la misma, a adquirir y consolidar por cada una de ellas, el complemento por méritos docentes, en cuantía anual según la figura docente e investigadora de que se trate, en los mismos términos que el personal docente e investigador laboral permanente o indefinido.

Por UGT, se suplica que se declare el derecho del personal docente investigador no permanente a tiempo completo a poder someter a evaluación su actividad docente cada cinco años a efectos de consolidación y abono del complemento por méritos docentes (quinquenios); así como a la consolidación de los quinquenios fruto de la anterior evaluación.

3.- Seguido el procedimiento por sus trámites, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia en fecha 8 de octubre de 2018 (y auto aclaratorio de 17 de diciembre de 2018), por la que se estima parcialmente la pretensión contenida en las demandas acumuladas, reconociendo " al personal laboral temporal el derecho a solicitar la evaluación de méritos docentes en los mismos términos que el personal docente investigador laboral permanente siempre y cuando concurra el elemento temporal exigido en las normas de desarrollo del referido complemento".

SEGUNDO.- 1.- Contra la referida sentencia, interponen recurso de casación:

A.- La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, articulando tres motivos de recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Denunciando la infracción de los arts. 49 a 54 de la Ley de Universidades, art. 2 del RD 1086/1989 de retribuciones y art. 14 CE.

B.- La UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS I, articulando un motivo único de recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciando la infracción de los mismos preceptos que la UAM, y art. 24 del vigente convenio colectivo.

C.- La UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, representada por el Abogado del Estado, articulando un primer motivo al amparo de lo dispuesto en el art. 207 c) de la LRJS para denunciar la incoherencia o incongruencia interna de la sentencia recurrida, y un segundo motivo al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciando la infracción de los mismos preceptos que los dos recursos anteriores y además la cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES sobre trabajo de duración determinada referente a la Directiva 1999/70/CE del Consejo Europeo.

D.- La UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, articulando un único motivo de recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciando la infracción de las mismas normas que los recursos anteriores citadas, y los criterios recogidos en la sentencia del TJUE de 5 de junio de 2018 y la STS/IV de 18 de junio de 2012 (rec. 221/2010).

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

E.- La UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, articulando asimismo un motivo único de recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciando las mismas infracciones que la Universidad anterior (Carlos III).

F.- La UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, articulando tres motivos de recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, reproduciendo en dos motivos la infracción de la normativa antes transcrita.

Coinciden los recursos, a excepción del formulado por el Abogado del Estado, en señalar al amparo de lo dispuesto en el art. 210.2.a) de la derogada LPL, que las infracciones denunciadas originarían a la Universidad perjuicios derivados de la incorrecta aplicación normativa que se resuelve en la sentencia recurrida al derivarse a determinados colectivos expectativas económicas no reguladas normativamente.

2.- Los recursos son impugnados en bloque en un único escrito por FeSP-UGT, para interesar la desestimación de los seis recursos y la confirmación de la sentencia recurrida.

Por la Federación Regional de Enseñanza de CC.OO., se impugna los seis recursos por separado, aunque con unidad letrada, con igualdad de argumentaciones e interesando en las seis impugnaciones la desestimación de los recursos y la confirmación de la sentencia recurrida.

3.- Por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el que interesa se declare la procedencia de los recursos y que se case y anule la sentencia recurrida.

TERCERO.- 1.- La similitud de los recursos formulados, e igualdad temática en cuanto al amparo procesal (al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e de la LRJS), como a las infracciones denunciadas, aconsejan el examen conjunto de todos ellos.

No obstante ello, se examina en primer lugar el motivo primero del recurso formulado por el Abogado del Estado en la representación que ostenta de la Universidad Politécnica de Madrid en el que al amparo de lo dispuesto en el art. 207 c) de la LRJS, se denuncia la incoherencia o incongruencia interna de la sentencia recurrida, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia en relación por un lado con los arts. 24.1 y 120.3 de la CE, 218.2 de la LEC y 97,2 de la LRJS, y la jurisprudencia; y por otro, con los arts. 49 d) y 50 d) de la L.O.6/2001, de 21 de diciembre de Universidades (LOU); y con el art. 2 del RD 1086/1989 e 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, y con los arts. 21 a 25 del Decreto 153/2002 de 12 de septiembre, sobre régimen de personal docente investigador contratado por las Universidades Públicas de Madrid; y con el art. 24 del Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador Laboral de las Universidades Públicas.

En definitiva, lo que denuncia el recurrente en este motivo de recurso, es la incoherencia o incongruencia interna de la sentencia, que -señala- equivale a la falta de motivación de la misma, en tanto que entiende que no es jurídicamente posible que se produzca el efecto indicado en la sentencia recurrida en cuanto afirma que lo que se evalúa son méritos de actividad, puesto que los contratos de los profesores Ayudantes y Profesores Ayudantes doctores no pueden nunca superar los 5 años de duración. Estima el recurrente que la sentencia no contiene ningún dato argumental en el que apoyar su decisión relativa a reconocer el derecho a solicitar la evaluación de méritos docentes en los mismos términos que el personal permanente. Por ello, interesa que la sentencia sea casada y anulada.

2.- Como recuerda, entre otras, la STS/IV 7-abril-2015 (rcud 1187/2014):

<<... es reiterada doctrina de esta Sala, contendida, entre otras muchas, en la STS/IV 24-julio-2014 y en las que en ella se citan como la de 23-abril-2013 (rcud 729/2012), que "...Se razona, en especial, en la STS/IV 30-junio-2008 ... que " es constante y reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la incongruencia es causa de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por indefensión (art. 24.1 CE) y así lo han señalado, entre otras muchas, la STC 20/1982 y la 136/198, de 29 de junio, que cita a la anterior. A su vez, la ... STC, nº 1 de 25 de enero de 1.999 , con cita, entre otras, de las SSTC de que hay incongruencia omisiva cuando falta el pronunciamiento sobre alguna pretensión que hubiera sido llevada al proceso en el momento procesal oportuno para ello; y, entre los diversos supuestos de incongruencia vulneradora del aludido derecho fundamental de defensa, incluye la antes invocada STC 136/1998 la incongruencia interna y la incongruencia "por error", siendo precisamente esta última la que se ha producido en el caso que enjuiciamos'. En este sentido y ante supuestos análogos al aquí debatido, también se han pronunciado las sentencias de esta Sala de 21 de marzo y 23 de diciembre de 2002 (recurso 2145/01 y 332/02), 18 de julio de 2003 (recurso 3891/02), 27 de octubre y 18 de noviembre de 2004 (recurso 4983 y 6623/03), señalando esta última sentencia que 'El Tribunal Constitucional viene definiendo la incongruencia omisiva o ex silentio en una consolidada doctrina (sentencia

91/2003, de 19 de mayo y 218/2003, de 15 de diciembre de 2.003 , entre otras muchas) como un 'desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido' (SSTC 136/1998, de 29 de junio y 29/1999, de 8 de marzo) que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación 'sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal (STC 215/1999, de 29 de noviembre). Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando 'el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales' (SSTC 124/2000, de 16 de mayo , 186/2002, de 14 de octubre y 6/2003, de 20 de enero 2003/1401)>>.

Aplicando la doctrina antes expuesta al supuesto ahora examinado, procede concluir que no existe incongruencia interna, ni falta de motivación en la sentencia recurrida, pues resuelve de forma suficiente las alegaciones formuladas oportunamente por las partes, no existiendo desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido; y dándose, en atención a las circunstancias particulares del caso, tanto respuestas concretas a determinadas alegaciones como una respuesta global o genérica a otras alegaciones formuladas, fundamentando, en todo caso, las diversas respuestas a las pretensiones deducidas, aun cuando no sean las respuestas jurídicas que hubiera, en su caso, deseado la recurrente; y, en todo caso, debe señalarse que la alegación de incongruencia interna o falta de motivación de la sentencia impugnada no es el cauce procesal oportuno para combatir la cuestión de fondo.

Respecto al extremo concreto denunciado por el recurrente, solo hay que remitirse a la sentencia para afirmar que no se produce el defecto denunciado (F.D. tercero in extenso). Así: "(...) De las normas ya expuestas se constata que el establecimiento de complementos adicionales no está supeditado a determinados tipos de contratación, ello se desprende claramente del *artículo 24 del Convenio de aplicación, cuando al establecer la estructura salarial, no realiza ninguna distinción entre ambos colectivos, permanentes y temporales; cierto es que el RD 153/2002* (articulo 24) alude en cuanto al complemento específico por méritos docentes a los profesores contratados por tiempo indefinido, aludiendo a que se generará " *por cada cinco años de dedicación docente"* a tiempo completo o periodo equivalente si se ha prestado el servicio con dedicación a tiempo parcial, pero allí se pone de manifiesto que en la norma lo que se le evalúa son méritos de actividad, que igual pueden concurrir en ambos colectivos para el caso de que se superara en la contratación los límites temporales establecidos en los artículos 48 y siguientes de la LOU.

Tal y como señala la *sentencia de 02 de febrero de 2016* , *Sentencia: 203/2016, Recurso: 28/2016, Sala de lo Social* del País Vasco " *La diferencia de trato puede provenir de una determinada causa odiosa (art. 14 CE), o de una desigualdad injustificada en similares circunstancias, vulnerándose, si acontece, el principio relativo a que a igual trabajo corresponde igual salario (TS 17-7- 2008, recurso 4321/09) ,y la imposibilidad, si sucede la desigualdad injustificada, de diferenciar entre personal temporal y fijo como causa de diferencia (TS 21-10-2014, recurso 308/2013); y ello porque como se nos ha recordado constantemente, la misma declaración de Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948, y el Tratado Constitutivo de la Unión Europea implican esa regla de igualdad entre el trabajo y el salario (TS 9-12-2009, recurso 339/2009). Y, en esta configuración que estamos diseñando, nos encontramos con otra nota que debe añadirse, y es la relativa al rechazo de la precariedad en el empleo, la proscripción de la misma y el refuerzo de la estabilidad en el trabajo, a lo que se añade, como última nota, el derecho a la promoción en el empleo, con un ámbito constitucional (art. 35 CE); que implican, todas estas alusiones, el que el TJUE haya señalado que en todos los ámbitos debe de existir una igualdad, y ello afecta a la Universidad (TJUE 13-3-2014, C-190/13), quedando al margen del derecho cualquier significación de trato desigual respecto a los contratados temporales".*

El derecho reconocido en la sentencia recurrida lo es "en los mismos términos que el personal docente investigador laboral permanente, siempre y cuando concurra el elemento temporal exigido en las normas de desarrollo del referido complemento".

Ello conduce a la desestimación de este motivo de recurso.

CUARTO.- 1.- Seguidamente se examinan conjuntamente los recursos formalizados, por su similitud, igualdad temática en cuanto al amparo procesal (al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e de la LRJS), y a las infracciones denunciadas, antes señaladas.

Con independencia del profesorado universitario compuesto por Catedráticos y Profesores Titulares que ostentan la condición de funcionarios, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 48 en sus apartados 1, 2 y 6 en relación al personal docente e investigador contratado y las modalidades de contratación, que las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan la referida ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. Asimismo establece que también podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

El apartado 2 de dicho precepto, se refiere a las modalidades de contratación laboral específicas de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante, indicando que el régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que en el marco de sus competencias establezcan las Comunidades Autónomas y supletoriamente en las normas de desarrollo de la LO 6/2001.

El art. 49 de la referida L.O. fija la temporalidad de dichos trabajadores en los siguientes términos:

a.- Para los Ayudantes, el contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo y su duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco.

b.- Para Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores , el contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo; su duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco.

c.- Para Profesoras y Profesores Contratados Doctores , el contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

d.- Para Profesoras y Profesores Asociados , el contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial y su duración será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario

e.- Para Profesoras y Profesores Visitantes , el contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completa.

Rechazada por la sentencia recurrida la pretensión subsidiaria relativa a la adquisición y consolidación del complemento por méritos docentes, en razón a que no es pretensión propia de un proceso de conflicto colectivo, que atiende únicamente a la interpretación de normas, convenios colectivos, pactos o acuerdos de empresa, decisión empresarial de carácter colectivo y práctica de empresa; y tal desestimación no es objeto de recurso, la cuestión litigiosa queda limitada a determinar si procede o no el reconocimiento del derecho del personal docente investigador no permanente contratado a tiempo completo o a tiempo parcial, a solicitar la evaluación de la actividad docente ante la Universidad en la que preste sus servicios, en los mismos términos que el personal docente, investigador laboral permanente, siempre y cuando concurra el elemento temporal exigido en las normas de desarrollo del complemento, lo cual ha estimado la sentencia recurrida, y sin que en el presente caso se impugne ningún acto administrativo de ente público distinto y ajeno a la relación laboral.

El Decreto 153/2002 de 12 de septiembre, sobre régimen de personal docente investigador contratado por las Universidades Públicas de Madrid, alude en su art. 21 al Complemento específico por méritos docentes, señalando: << *Este complemento se podrá reconocer por cada cinco años de dedicación docente a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial en las Universidades Públicas de Madrid, en los que se computarán los servicios prestados en cualquier figura contractual* >>.

En su artículo 24 se indica " *Complemento específico de méritos docentes: Los profesores contratados por tiempo indefinido podrán adquirir y consolidar una cantidad anual por méritos docentes valorados por la Universidad de acuerdo con las mismas normas que sean aplicables al componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones del personal docente funcionario. Este complemento se podrá reconocer por cada cinco años de dedicación docente a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial en las Universidades Públicas de Madrid, en los que se computarán los servicios prestados en cualquier figura contractual.*"

El mismo precepto establece el complemento para los profesores indefinidos.

Asimismo, el Convenio Colectivo aplicable, en su art. 24 , dentro de la estructura salarial alude al complemento por méritos docentes remitiéndose a los arts. 23 a 25 del Decreto 153/2002 citado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Pues bien, partiendo de ello, señalan las demandantes y no se discute, que por parte de las Universidades demandadas -ahora recurrentes- se viene reconociendo el derecho a solicitar el reconocimiento del complemento por méritos docentes al personal permanente contratado a tiempo completo, pero no se le reconoce al personal no permanente contratado a tiempo completo, como tampoco al contratado a tiempo parcial, lo cual -señalan- supone una clara discriminación por razón subjetiva de temporalidad o permanencia.

Al respecto, la sentencia recurrida examina la posible existencia de un trato desigual entre los denominados contratados permanentes y los temporales, o si tal desigualdad obedece a razones objetivas, para lo cual cita reproduciendo en parte la STS/IV de 18 de junio de 2012 (rco.221/2010) en cuanto señala que:

<< la doctrina constitucional relativa al principio de igualdad, cuyos criterios -de constante cita por esta Sala- una vez más han de ser reproducidos, haciendo primordial indicación a que sus líneas básicas son las siguientes: a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador -o negociador colectivo- cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas, o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; y d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (SSTC 22/1981, de 2/Julio, FFJJ 3 y 9... 154/2006, de 22/Mayo, FJ 4; 38/2007, de 15/Febrero, FJ 8; 5/2007, de 15/Enero, FJ 2; y 122/2008, de 20/Octubre, FJ 6. Doctrina citada, entre muchas otras recientes, por las SSTS 12/11/08 -rcud 4273/07-; 26/11/08 -rco 95/06-; 26/01/09 -rcud 1629/08-; 04/02/10 - rcud 155/09-; y 08/07/10 -rco 248/09-).

De otra parte tampoco puede olvidarse que "[e]l convenio colectivo ha de respetar las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y la no discriminación [STC 27/2004, de 4/Marzo, por todas]. Así debe entenderse [...], mucho más cuando en el Ordenamiento español, a diferencia de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno, el convenio colectivo, al menos en la más importante de sus manifestaciones, alcanza una relevancia cuasi-pública, no sólo porque se negocia por entes o sujetos dotados de representación institucional y a los que la Ley encarga específicamente esa función, sino también porque una vez negociado adquiere eficacia normativa, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho y se impone a las relaciones de trabajo incluidas en su ámbito, conforme se ha dicho antes en el fundamento jurídico 3. El convenio colectivo, en suma, en cuanto tiene valor normativo y se inscribe en el sistema de fuentes, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución y, en concreto, las exigencias del derecho a la igualdad y a la no discriminación, sin que ello suponga que toda distinción dentro del convenio colectivo sea *per se* contraria al art. 14 CE [SSTC 177/1988, de 10/Octubre, F. 4; 119/2002, de 20/Mayo, F. 6; o 27/2004, de 4/Marzo, F. 4]" (STC 280/2006, de 9/Octubre, FJ 5. SSTS 09/06/09 -rcud 1727/08-; en similares términos, 09/06/09 -rco 102/08-; y 18/07/11 -rco 175/10-). Y que si bien el Convenio Colectivo "ha de respetar ciertamente las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y la no discriminación, ésta no puede tener aquí el mismo alcance que en otros contextos, pues en el ámbito de las relaciones privadas, en el que el Convenio Colectivo se incardina, los derechos fundamentales y entre ellos el de igualdad, han de aplicarse matizadamente, haciéndolo compatible con otros valores que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad, respetando los mínimos legales o convencionales [SSTC 177/1988, de 10/Octubre; 171/1989, de 19/Octubre; 28/1992, de 10/Febrero]" (SSTC 2/1998, de 12/Enero; 27/2004, de 4/Marzo. Doctrina recordada -entre otras muchas anteriores- por las SSTS 05/07/07 -rcud 1194/06-; 09/06/09 -rcud 1727/08-; 21/04/10 -rcud 1075/09-; 24/03/10 -rco 109/09-; y 27/12/10 -rco 229/09-). Sin dejar de tener presente -tampoco- que en el curso de la negociación colectiva los representantes de los trabajadores defienden los intereses globales de éstos, observando la realidad en la que intervienen las implicaciones presentes y futuras de los pactos y las consecuencias que una estrategia negociadora desviada podría provocar (SSTC 119/2002, de 20/Mayo; y 27/2004, de 04/Marzo. SSTS -entre otras y a parte de las antes citadas- 08/07/10 -rco 248/09-; 18/07/11 -rco 175/10-; y 11/10/11 -rco 163/10-).>>

Doctrina de la que ha de concluirse que no estamos ante situaciones comparables, las del personal permanente y el temporal, y ello por cuanto una de las características del profesor contratado indefinido es que no está sometido al límite temporal de cinco años que se impone a los temporales y que por ello nunca consolidarían su derecho a ser evaluados a los efectos de generar el derecho al complemento específico por méritos docentes y de otro lado que únicamente los Contratados Doctores desarrollan su actividad " *con plena capacidad docente e investigadora"*. Ahora bien, hay que señalar que el art. 24 del Convenio Colectivo no hace distinción entre trabajadores permanentes y temporales; y por otro lado el art. 24 del RD 153/2002 al referirse a los profesores

contratados por tiempo indefinido, señala que el complemento se generará por cada cinco años de dedicación docente a tiempo completo o periodo equivalente si se ha prestado el servicio a tiempo parcial lo que evidencia que se evalúan méritos de actividad lo cual puede concurrir en ambos colectivos.

Cabe recordar que lo que reclaman los demandantes es el derecho a poder solicitar la evaluación, sin que para valorar la existencia o no del derecho exista criterio objetivo alguno que diferencie a los dos colectivos, por lo que como resuelve la sentencia recurrida, al no tener acceso el personal temporal a solicitar la evaluación, es cuando realmente se produce la desigualdad invocada. Desigualdad que está proscrita en el art. 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada, de 18 marzo 1999 (Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio) establece en la cláusula 1:

"El objeto del presente Acuerdo marco es:

a) mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación;

b) establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada."

Y asimismo, es contraria a la doctrina del TJUE (entre otras, 13 de marzo de 2014 -C-190/13-), que proclama la igualdad en todos los ámbitos, quedando al margen cualquier significación de trato desigual respecto a los contratados temporales.

En consecuencia, no se aprecian las infracciones denunciadas, por lo que con la desestimación de los recursos formalizados, procede la confirmación y declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

QUINTO.- Por cuanto antecede, visto el informe del Ministerio Fiscal, procede la desestimación de los recursos formulados por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, y UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, y la confirmación y declaración de firmeza de la sentencia recurrida. No procede la condena en costas en virtud de lo establecido en el artículo 235.2 de la LRJS.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

:

1º.- Desestimar los recursos de casación interpuestos por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, y UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 8 de octubre de 2018, en el procedimiento número 184/2018 (y su acumulado 446/2018), seguido a instancia de FREM CCOO, y FSP-UGT, frente a la CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, y UNIVERSIDAD DE ALCALÁ y MINISTERIO FISCAL sobre Conflicto Colectivo.

2º.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

3º.- Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ